



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

Los Patios, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-33-006-2019-00184-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A.  
E.S.P.- CENS S.A. E.S.P.  
[notificacionesjudiciales@cens.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@cens.com.co)  
**Demandado:** Nación- Superintendencia de Servicios Públicos  
Domiciliarios

En atención a que, el 21 de octubre del año 2022<sup>1</sup> el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre, ambos de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

### 1. Objeto de pronunciamiento

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede<sup>2</sup> sería del caso proceder a resolver la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, si no observará esta judicatura una falencia que puede llegar a afectar le trámite procesal subsiguiente, es por ello que en ejercicio de la facultad de saneamiento procede a resolverse.

### 2. Antecedentes

Mediante proveído del 24 de febrero del año 2020<sup>3</sup>, el Despacho de origen (Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta) resolvió admitir la demanda, decisión que fue notificada personalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, el día 25 de febrero de ese mismo año, a través del correo electrónico del citado Despacho<sup>4</sup>.

La parte demandante allega al expediente el 9 de marzo de 2020, memorial en el cual se atiende el requerimiento por concepto de gastos del proceso realizado por el Despacho de origen y trae además sustitución de poder.<sup>5</sup>

Por su parte, la Nación- la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante correo electrónico remitido el 15 de febrero del año 2022, contestó la demanda.<sup>6</sup>

---

<sup>1</sup> Ver documento PDF No. 21 del expediente.

<sup>2</sup> Ver documento PDF No. 22 del expediente.

<sup>3</sup> Ver documento PDF No. 07 del expediente

<sup>4</sup> Ver documento PDF No. 08 del expediente

<sup>5</sup> Ver documentos PDF No. 09, 10 y 11 del expediente

<sup>6</sup> Ver documento PDF No. 16 del expediente.

Posteriormente, el 1 de marzo de 2022<sup>7</sup>, el apoderado de la parte actora allegó solicitud de reforma de la demanda, dentro del término establecido en el artículo 173 del CPACA y cuyo propósito es modificar los hechos y las pruebas de la demanda.

### 3. Consideraciones

Señala el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 207 lo siguiente:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

Asimismo, el artículo 42 del Código General del Proceso consagra como deberes del Juez –entre otros- los de “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal” y “Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”

Bajo este panorama, realizando el análisis para la procedencia o no de la reforma de la demanda y previo a realizar pronunciamiento alguno frente a la misma, advierte el Despacho que resulta necesaria la vinculación a la Litis en calidad de tercera interesada, de la señora **MARITZA GÓMEZ CABARICO** identificada con cedula de ciudadanía No. 60.339.320 de Cúcuta, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se trata de la usuaria del servicio de energía que adelantó el trámite en sede administrativa a CENS y que dio como resultado el acto acusado en el presente proceso, la cual de accederse a las pretensiones de la demanda podría verse afectada o no en las resultados de este, situación está que omitió el despacho de origen al proferir el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: APLICAR** el saneamiento sobre el proceso de la referencia, y en virtud de ello, **VINCULAR** al presente asunto en calidad de tercera interesada, a la señora **MARITZA GÓMEZ CABARICO** identificada con cedula de ciudadanía No. 60.339.320 de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante y demandada la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>7</sup> Ver documentos PDF No. 017,018 y 019 del expediente.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia personalmente a la tercera interesada vinculada a la Litis, acorde a lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la señora **MARITZA GÓMEZ CABARICO**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar en el presente asunto a los profesionales del derecho **JOHN JAIRO MONSALVE PINTO** y **JOHANA PATRICIA SOLANO SOLANO** como apoderados de Centrales Eléctricas de Norte de Santander- CENS y la Nación- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios- SSPD, respectivamente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lorena Patricia Fuentes Jauregui  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230ab3dcceaf557b1ad595a723cccbf1a5aa7ab00a1f260c051e411f51468c11**

Documento generado en 26/10/2023 04:34:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

Los Patios, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**Radicado:** 54001-33-33-009-2021-00147-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Adrián Raúl Zuluaga Ramírez y otros  
[gustavocote52@hotmail.com](mailto:gustavocote52@hotmail.com)  
**Demandado:** Nación- Superintendencia de Notariado y Registro

En atención a que el pasado 16 de septiembre del año que avanza<sup>1</sup>, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispondrá **avocar el conocimiento**.

Conforme al informe secretarial que antecede<sup>2</sup> es del caso pronunciarse respecto de la admisibilidad de la presente demanda, teniendo en cuenta que el Juzgado de conocimiento en su oportunidad mediante auto de la fecha 28 de junio de 2022, decidió inadmitir la presente demanda, tras considerar que debía adecuarse la al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así mismo indicar y aportar lo concerniente a las acciones judiciales adelantadas en contra de la escritura pública de compraventa que motivó el acto administrativo objeto de control, y , por último, requirió se acreditara el envío simultáneo de la demanda a la entidad demandada. En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte demandante con escrito presentado dentro del término de ley subsanó la demanda, bajo la consideración de efectuarlo según lo ordenado por el juzgado de origen.

En este punto, es necesario advertir, que el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha del 26 de enero de 2023<sup>3</sup>, reiteró la posición de la sección primera respecto del medio de control que resulta procedente para cuestionar la legalidad de las anotaciones que realizan las oficinas de registro de instrumentos públicos, señalando que corresponde únicamente a la de simple nulidad.

Así, trae a colación providencia del 23 de septiembre de 2019, en la cual, con ponencia de la Magistrada Nubia Margoth Peña Garzón, refiriéndose al medio de

---

<sup>1</sup> Documento PDF No. 13 del expediente -actuación No. 10 de Samai -.

<sup>2</sup> Documento PDF No. 14 del expediente -actuación No. 10 de Samai -

<sup>3</sup> Sección Primera del Consejo de Estado auto de fecha 26 de enero de 202 dentro del proceso con Radicado 41-001-23-33-000-2022-00054-01.

control procedente para estudiar la legalidad de los actos de carácter registral, precisó lo siguiente:

*«[...] Lo primero que se destaca es que de conformidad con el artículo 137 del CPACA, los actos de registro son susceptibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad. La citada disposición señala:*

**Artículo 137. Nulidad. [...] También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.**

*Conviene mencionar que la jurisprudencia de la Sección Primera ha sostenido que los actos de registro, aun cuando pueden tener efectos particulares relacionados con el derecho de dominio que, en principio, serían susceptibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, revisten un interés que desborda el subjetivo, representado en la importancia del Registro Público Inmobiliario como instrumento de información de acceso público que permite conocer la verdadera situación legal de los bienes raíces, contribuyendo con ello a la seguridad de los negocios jurídicos, asunto este que se proyecta hacia la esfera del interés general.*

*Al respecto, la Sección, en sentencia de 3 de noviembre de 2011, afirmó que:*

*«A propósito del tema, es pertinente poner de relieve que todas las anotaciones que las Oficinas de Registro realizan en los folios de matrícula inmobiliaria, impactan necesariamente los intereses particulares, individuales y concretos de las personas naturales o jurídicas, al crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas directamente relacionadas con el derecho de dominio. Aún a pesar de lo anterior y **con independencia de los efectos particulares que pueda acarrear un acto de tal naturaleza, el legislador quiso contemplar de manera expresa la posibilidad de controvertir la legalidad de ese tipo de actos particulares a través de la acción de simple nulidad**, teniendo en cuenta la enorme trascendencia que se reconoce al derecho de propiedad en nuestro sistema jurídico, político, económico y social. Así las cosas, independientemente de que la declaratoria de nulidad de un acto de registro produzca efectos de carácter particular y concreto, la acción a incoar es la de nulidad.*

*El registro público inmobiliario, fue establecido en nuestro país como un mecanismo de protección jurídica del derecho de dominio y como un instrumento de información de acceso público que permite conocer la verdadera situación legal de los bienes raíces, contribuyendo con ello a la seguridad de los negocios jurídicos, tema que desborda, por razón de su impacto y trascendencia los simples límites del interés particular, proyectándose hacia la esfera del interés general, lo cual explica que el Congreso de la República, en ejercicio de su potestad de configuración normativa, haya previsto la procedencia de la acción de nulidad en estos casos. En ese orden de ideas, cualquier anotación que se haga en los folios de matrícula inmobiliaria, puede llegar a producir un impacto en el orden público social o económico de la Nación».*

*La citada providencia concluyó que, frente al cuestionamiento de la legalidad de los actos administrativos de registro, el mismo legislador indicó que la acción procedente es de nulidad, independientemente de los efectos particulares que pudieren llegar a derivarse de la anulación del acto demandado [...]»<sup>5</sup>.*

Destaca que aun cuando el parágrafo del artículo 137 del CPACA dispone que si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un

derecho, la misma se deberá tramitar conforme con las reglas del artículo 138 *ibidem*, lo cierto es que la jurisprudencia ha sido pacífica por la Corporación al señalar que, en tratándose de actos de registro de bienes inmuebles **«[...] con independencia de los efectos particulares que pueda acarrear un acto de tal naturaleza, el legislador quiso contemplar de manera expresa la posibilidad de controvertir la legalidad de ese tipo de actos particulares a través de la acción de simple nulidad [...]»**.

Así las cosas, concluye el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo que, aunque el demandante persiga con la nulidad del acto acusado un restablecimiento de su derecho subjetivo, lo cierto es que el medio de control procedente para tramitar el presente asunto es el de nulidad, de conformidad con la jurisprudencia citada,

Por consiguiente, siguiendo la línea jurisprudencial de la sección primera del Consejo de Estado, se deberá adecuar la demanda, al medio de control de nulidad de que trata el artículo 137 del CPACA, debiendo, cumplir con lo establecido en los artículos 162 y 163, que disponen:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (...)**”

Así mismo, deberá acreditar la condición de apoderado dentro de la causa judicial frente al medio de control que se adecua, en virtud del derecho de postulación, consagrado en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011.

Lo anterior, dado que si bien el apoderado de la parte demandante había presentado demanda a través del medio de control de reparación directa, conforme a lo establecido en el artículo 140 del CPACA, cumplimiento de la corrección ordenada por el juzgado de conocimiento en su momento, señaló que el medio de control sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, se limitó a señalarlo, sin modificar ni adecuar las pretensiones y fundamentos de derecho, al medio de control procedente, por lo que, deberá realizarse, empero, en concordancia con lo establecido por el Consejo de Estado, deberá hacerse respecto del medio de control de nulidad del artículo 137 de la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído, para su subsanación.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda por lo expuesto en precedencia. En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

Para tal efecto, por Secretaría líbrese el respectivo oficio.

**SEGUNDO:** Una vez realizado lo anterior **devuélvase** al Despacho para proveer lo pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Lorena Patricia Fuentes Jauregui  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a994d292aab48c3ae18807c7852472b0e518ac74615f909c3601f798734b76**

Documento generado en 26/10/2023 04:32:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Los Patios, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**Radicado:** 54001-33-33-009-2022-00503-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Empresa Social del Estado IMSALUD  
[notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co)  
**Demandado:** Nación- Ministerio del Trabajo

En atención a que el 16 de septiembre del año que avanza<sup>1</sup>, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispondrá **avocar el conocimiento**.

Conforme al informe secretarial que antecede<sup>2</sup> es del caso pronunciarse respecto de la demanda presentada, no obstante, se evidencia que la misma no cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, como pasa a exponerse:

- **De la copia del acto administrativo acusado de nulidad y de sus constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**

El artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011 en su numeral 1 dispone que la demanda se acompañará con la: «**Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación**». En razón de lo anterior, si el apoderado de la parte actora pretende iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá aportar copia del acto administrativo que se demanda.

En el presente asunto, se pretende la nulidad y restablecimiento de derecho de los actos administrativos: i) La Resolución 0205 del 11 de junio de 2021 “Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio”; ii) La Resolución 0408 del 23 de noviembre del 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición” y, iii) la Resolución 0102 del 30 de marzo del 2022 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación” expedidas por el Ministerio del Trabajo,

<sup>1</sup> Documento PDF No. 09 del expediente -actuación No. 10 de Samai -.

<sup>2</sup> Documento PDF No. 10 del expediente -actuación No. 10 de Samai -

Dirección Territorial Norte de Santander (Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control), decidió sancionar a la ESE IMSALUD, actos administrativos que no se allegaron en el escrito de la demanda, igualmente, se omitió aportar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según corresponda.

En estos términos, se requerirá al apoderado de la entidad accionante para que cumpla con la exigencia dispuesta en la norma en comento.

De otra parte, advierte el Despacho, que, el representante legal de la ESE IMSALUD, mediante oficio visto en el pdf 05 del expediente digital- anotación 10 SAMAI- señala otorgar poder a un profesional del derecho, no obstante, el poder no cumple con los requisitos de ley, establecidos el artículo 74 del CGP o los del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, eso es, que si lo pretendido es otorgarlo a través de mensaje de datos, deberá aportarse el soporte del envío por correo electrónico; sin embargo, se observa que obra memorial poder otorgado al profesional del derecho, Juan Carlos Bautista visto en el archivo pdf 13 del expediente digital, conforme lo dispone el artículo 5 ley 2213 de 2022, por lo que, se reconocerá personería para actuar al prenombrado, conforme lo expuesto.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído, para su subsanación.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane los defectos señalados, so pena de **rechazo**.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al abogado Juan Carlos Bautista, como apoderado judicial de la ESE IMSALUD, en los términos del memorial poder conferido.

**TERCERO:** Una vez realizado lo anterior **devuélvase** al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lorena Patricia Fuentes Jauregui  
Juez  
Juzgado Administrativo

011

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9790e8eb5723ad45cdb9fb222c25078b74cf7a2732699ab76a295780d7270**

Documento generado en 26/10/2023 04:32:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**